

8-  
0460

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES INFRACTORES**



**JUEZA PONENTE:** Dra. María Rosa Merchán Larrea  
Quito, 29 de abril de 2013; las 8h00.- VISTOS:

**ANTECEDENTES**

El adolescente Dilver Geovanny Díaz Pérez, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 25 de febrero del 2013, por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, que desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia de primer nivel que lo declara responsable, en el grado de autor, del delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, tipificado y sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, imponiéndole las medidas socio educativas de amonestación e internamiento institucional de cuatro años.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Defensor Público doctor Eddy Benavides, en defensa de los intereses del adolescente Dilver Geovanny Díaz Pérez, en la audiencia reservada oral y de contradictorio, fundamento el recurso de casación, en la falta de aplicación del 364 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la adicción es un asunto de salud pública y que en ningún caso se permitirá su criminalización y que al respecto obra en el proceso el examen médico realizado al adolescente; en la vulneración del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador en lo relativo al interés superior del adolescente, pues en este proceso debió ser escuchado el menor y de todos los elementos existentes debieron haber extinguido la acción penal en contra del mismo, y en la vulneración de los principios contenidos en el artículo 256 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente establece: "...Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia", argumenta que en la audiencia de juzgamiento se presentó una copia simple del examen psicosomático referido anteriormente en el que se señala que su defendido es consumidor y que la sustancia no es excesiva para su consumo, manifiesta que se indicó en la referida audiencia que este informe pericial estaba por llegar al día siguiente, como así consta que efectivamente sucedió, y en estas circunstancias el Juez debió aplicar la norma referida y suspender la audiencia y esperar el peritaje psicosomático, que era muy importante para la defensa del adolescente.

**ARGUMENTACION DE LA FISCALIA**

El doctor José García Falconí delegado del Fiscal General de Estado señaló en lo principal: que el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbios con fecha 8

de febrero de 2013, dictó una sentencia debidamente motivada en la que se declara tanto la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas así como la responsabilidad del adolescente de 17 años de edad Dilver Geovanny Díaz Pérez, imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento de cuatro años, resolución esta que fue apelada por el adolescente, continúa expresando, que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios con fecha de 25 de febrero de 2013 en sentencia desechó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez A-quo, y que de este fallo el adolescente Dilver Geovanny Díaz Pérez ha interpuesto recurso de casación, refiere además, que el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, señala que quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta y ocho mil salarios mínimos vitales; adecuándose a esta norma la conducta del adolescente puesto que se le encontró en sus partes íntimas 26 gramos de cocaína, agrega también, que el defensor del adolescente doctor Eddy Benavides en la fundamentación del recurso de casación ha manifestado que se ha violado el artículo 44 de la Constitución de la República, que señala el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pero que hay que recordar que los niños, niñas y adolescentes así como tienen derechos también tienen obligaciones, continúa manifestando, que como es de conocimiento general, existe una sentencia de la Corte Constitucional de Transición en la que se señala como se debe fijar el principio de proporcionalidad en los casos de tráfico de drogas, indicando que se debe aplicar conforme expresa la Constitución en su artículo 76.6: "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracción y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza", de tal modo que la facultad que tienen los Jueces al momento de dictar sentencia condenatoria y fijar la pena es entre el mínimo y el máximo señalado por la ley, y es lo que han hecho los Juzgadores en su fallo, en tal virtud, considera que 26 gramos de cocaína es una cantidad excesiva para el consumo inmediato. Por lo que concluye manifestando, que no se ha fundamentado el recurso de casación, que en la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios no se ha violado la ley en ninguna de las formas previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, solicita que se deseche el recurso de casación y que se devuelva el proceso al inferior a fin de que se de cumplimiento a la medida socioeducativa antes mencionada.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada de Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto en razón de la materia y

-9-  
weve

en atención a lo dispuesto en el artículo 187.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 184.1 de la Constitución de la República.

## 2. SOBRE LA CASACION Y SUS FINES

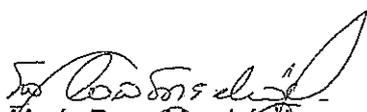
En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma en que lo estructura el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un recurso de carácter limitado y extraordinario, que procede sólo cuando en las sentencias se hubiere violado la ley, por contravención expresa de su texto, indebida aplicación o errónea interpretación. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias, control de legalidad que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se materializa en la confrontación de la sentencia impugnada con la Constitución, y la ley, para asegurar la vigencia de las garantías básicas del debido proceso, y en asuntos de justicia especializada en adolescentes infractores, la aplicación de los principios que la inspiran, el de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

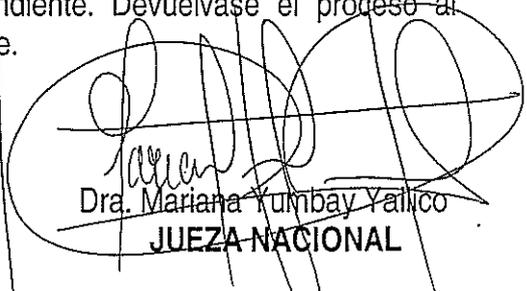
## 3. ANALISIS MOTIVADO DEL FALLO IMPUGNADO

De la confrontación de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria en todas sus partes de la de primer nivel, esta Sala de Casación observa: que, la Sala de Apelación al estructurar su fallo, no reparó en que, en el proceso se estaba juzgando a un adolescente en conflicto con la ley penal, que, en consecuencia, debió aplicarse a más del derecho, los principios de humanidad y equidad, consagrados en el artículo 256 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el de interés superior del adolescente, garantizado en el artículo 44 de la Constitución de la República, priorizándolos sobre la estrictez de las normas procesales, en los siguientes aspectos: 1.- Con respecto al examen pericial solicitado y ordenado para analizar la adicción del adolescente a la sustancia prohibida encontrada en su poder, cuyo informe, se anunció en la audiencia de juzgamiento, (en la que se presentó una copia sin firma), llegaría para ser incorporado como prueba al día siguiente de aquel en que se estaba realizando, particular que debió ser tomado en cuenta para suspender la diligencia y en aplicación a la garantía básica del debido proceso, permitir que el adolescente actúe prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal h); cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa como lo garantiza el artículo 76 literal b) de la Constitución de la República, lo cual implica además el derecho a no ser privado en su defensa en ninguna etapa o grado del proceso, literal a) de la norma constitucional referida. 2.- Con respecto a la carga de la prueba, el Tribunal de Apelación la atribuye al adolescente al señalar que éste acogiéndose al derecho al silencio no ha demostrado ser consumidor, olvidando que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde al Fiscal, en virtud de la presunción de inocencia de la que gozaba el adolescente al momento de la audiencia de juicio y de lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, que señala como obligación del Fiscal extender la investigación a las circunstancias de descargo del imputado; y, 3.-

Agregado al proceso el informe pericial médico legal que da cuenta de la adicción del adolescente procesado a la sustancia estupefaciente encontrada en su poder y que, la cantidad en gramos que esta tenía en peso neto no era excesiva para el consumo inmediato del adolescente, la Sala de Apelación, debió aplicar directamente la norma contenida en el artículo 364 de la Constitución que considera a la adicción como un problema de salud pública y velando por el interés superior del adolescente, aplicando los principios de humanidad y equidad ordenar su internamiento en un centro especializado en rehabilitación de adicciones, y no incurrir en la criminalización prohibida en la norma citada. "Las adicciones son un problema de salud pública...; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales".

Producidas las vulneraciones a las normas constitucionales y legales por el Tribunal de instancia, éstas deben ser reparadas por esta Sala de Casación Especializada en Justicia de Adolescentes Infractores, la que con la motivación que antecede, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, al aceptar el recurso interpuesto casa la sentencia dicta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios y dicta sentencia absolutoria a favor del adolescente Dilver Geovanny Díaz Pérez, cuya inmediata libertad se ordenó al emitir el veredicto en la audiencia correspondiente. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

  
Dra. María Rosa Merchán Larrea  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL**

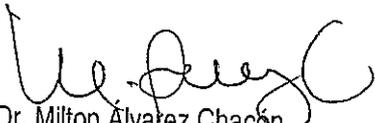
Certifico.-

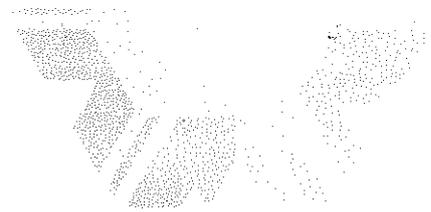
  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

- 10 -  
d02

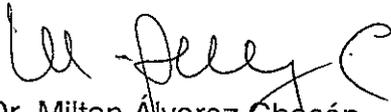
Certifico que en esta fecha a las dieciséis horas notifiqué por boleta con la providencia que antecede: al señor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en la casilla judicial No. 1207; al adolescente **DILVER GEOVANNY DIAZ PEREZ**, en las casillas judiciales Nos. 5711 y 5387; al **CONSEP**, en la casilla judicial No. 1224; al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en la casilla judicial No. 1200.- Quito, 30 de abril de 2013.-



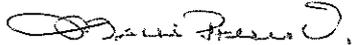
  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**



Certifico que las copias que anteceden en diez fojas son iguales a sus originales.-  
Quito, 06 de mayo de 2013.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que las compulsas que anteceden en 10 fs. son iguales a las copias que se encuentran en el archivo a mi cargo al cual me remito en caso necesario, dentro del juicio No. 009-2013 que por tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siguió el Estado Ecuatoriano en contra de Días Pérez Dilver Geovanny.- Quito, 18 de septiembre de 2013.-

  
Ab. María Peralta Sánchez

SECRETARIA RELATORA AD-HOC